

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0043-2024-GM/MPB

Barranca, 13 de febrero del 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:

VISTO:

INFORME LEGAL N° 040-2024-MPB/OAJ; MEMORÁNDUM N° 1406-2023-MPB/GM; INFORME N° 0454-2023-GSP/VNDV-MPB; RV 18875-2023; RESOLUCION GERENCIAL DE SANCION DE MULTA N° 165-2023-GSP/MRST-MPB; OFICIO N° 065-2023-GSP/MRST-MPB; INFORME N° 070-2023-TKRT/SGCPM-MPB; INFORME N° 955-2022-JDA/JPM/MPB; NOTIFICACION PREVENTIVA N° 000459; ACTA DE FISCALIZACION N° 000464;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, administrativa y económica en los asuntos de su competencia y promueven la adecuada prestación de servicios públicos, así como el desarrollo integral de su jurisdicción;

Que, el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que, la autonomía señalada en la Constitución para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer Actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

A priori, es menester indicar que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo 220° que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto de que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Asimismo, se establece en su artículo 218 numeral 2 que, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Ahora bien, el recurso de apelación debe de sustentarse en la diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma.

ANTECEDENTES:

Que, visto lo actuado se tiene que con fecha 28 de diciembre del 2022, se impone la Notificación Preventiva N° 000459 con el código de infracción GSP-001 "Por aperturar establecimiento sin la respectiva Licencia de Funcionamiento", al Sr. Gamarra Gamarra Víctor Adolfo en el predio ubicado en Av. Puerto Chico N° 999, del Distrito y Provincia de Barranca, Lima.

Que, dicha infracción se encuentra acompañada además del Acta de Fiscalización y de fotografías correspondientes en donde se puede apreciar a detalle la situación y motivos por las cuales el personal de fiscalización de la Municipalidad Provincial de Barranca procedió a imponer la respectiva notificación preventiva y código de infracción.

Que, mediante Informe N° 070-2023-TKRT/SGCPM-MPB, el órgano instructor del Procedimiento Administrativo Sancionador emite informe de instrucción, señalando que, *revisado el sistema del SIADI, se pudo advertir que no se presentó por el recurrente descargo alguno contra la notificación de cargos N° 000459, por lo que luego del análisis y estudio respectivo, del procedimiento administrativo sancionador y en merito a la figura jurídica de Concurso de Infracciones, se propuso se imponga la sanción no pecuniaria, de clausura definitiva, del establecimiento, adicionalmente se le imponga como medida complementaria la sanción pecuniaria, establecida en 50% del UIT vigente a la fecha de imposición de la Notificación de Cargos N° 000459.*



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0043-2024-GM/MPB

Que, el citado informe final de instrucción fue notificada al recurrente mediante Oficio N° 065-2023-GSP/MRST-MPB, otorgándole plazo correspondiente de cinco (05) días hábiles para el descargo respectivo, por consiguiente, de la revisión en el sistema del SIADI, el administrado no presento descargo al Informe Final de Instrucción.

Que, con fecha 31 de agosto del 2023 la Gerencia de Servicios Públicos como órgano sancionador del procedimiento administrativo sancionador, emite la Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 165-2023-GSP/MRST-MPB, resolviendo entre otros: **IMPONER LA SANCION DE MULTA** a VICTOR ADOLFO GAMARRA GAMARRA, correspondiente a la medida complementaria de la infracción de código GSP-001 "POR APERTURAR ESTABLECIMIENTO SIN LA RESPECTIVA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO", producto de la Notificación de Cargos N° 000179 y hacer efectiva el pago del 50% de la UIT vigente en el año 2022, debiendo cancelar la suma de S/. 2,300.00 soles (dos mil trescientos con 00/100 soles).

Que, ante la referida resolución, el recurrente ha presentado recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 165-2023-GSP/MRST-MPB, mediante RV 18875-2023.

ANÁLISIS:

Que, el procedimiento sancionador faculta a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y sanciones a los administrados. En ese sentido, habiéndose detallado los antecedentes del presente caso, es menester pronunciarse sobre el recurso impugnatorio planteado, en primer orden corresponde analizar los requisitos formales de procedencia, dicho ello se tiene que:

- a) El plazo de la presentación del recurso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, inc.2;
- b) Los requisitos del escrito, según el artículo 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los escritos deben contemplar lo establecido en el artículo 124° de la precitada ley;
- c) Sustentar su pretensión impugnatoria "cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho".

Que, sobre el particular, es preciso señalar que la Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 165-2023-GSP/MRST-MPB, fue notificado el 31 de agosto del 2023 y el recurso de apelación se presentó el 21 de setiembre del 2023, respecto a ello se evidencia que la presentación del recurso se realizó dentro de los plazos perentorios establecidos por ley, asimismo, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, sobre los caracteres y disposiciones sobre el procedimiento sancionador el artículo 240 del T.U.O de la Ley N° 27444, establece que la actividad de fiscalización siempre se inicia de oficio, pudiendo ser promovido por iniciativa propia, orden superior, petición motivada por otros órganos o por denuncia de un particular.

Que, respecto al recurso de apelación interpuesto por la recurrente mediante el documento RV 18875-2023, manifiesta que, *no es propietario del negocio, y quien es propietario del negocio es el señor VICTOR ADOLFO JESUS GAMARRA BUSTAMANTE, y ello se acredita con la Licencia de Funcionamiento N° 0006269, otorgada a favor de don Víctor Adolfo Jesús Gamarra Bustamante de fecha 28 de diciembre del 2022. (...).*

Que, de la revisión del presente recurso, el administrado no ha logrado desvirtuar de la comisión de la infracción de haber tenido autorización para aperturar establecimiento comercial sin la respectiva licencia de funcionamiento, es decir sobre los argumentos idóneos que cuestionen la resolución impugnada, toda vez que sus fundamentos antes expuesto, señala a que no es el propietario del negocio. Sin embargo, de la fiscalización realizada, se visualiza en la parte final, la Firma suscrita a Nombre del Sr. Víctor Adolfo Gamarra Gamarra, firmando el "Titular", corroborándose que al momento de la fiscalización el recurrente indico ser el titular del establecimiento, desvirtuando lo señalado en el presente recurso impugnatorio.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0043-2024-GM/MPB

Que, de la revisión del íntegro del presente procedimiento administrativo sancionador, podemos apreciar que, la misma ha seguido el procedimiento legal establecido en las normas legales vigentes, puesto que, se ha diferenciado el órgano instructor del órgano sancionador, también tenemos que, se ha respetado al recurrente, su derecho a presentar sus descargos correspondientes, la primera al haberse impuesto la notificación de cargos y la segunda al habersele notificado en su momento el informe final de instrucción, aunado a ello, planteo posteriormente su recurso de apelación que es materia de análisis, por lo tanto, no se puede alegar vulneración al debido procedimiento o transgresión al derecho de defensa al habersele respetado y permitido al recurrente sin impedimento alguno contradecir las decisiones de la autoridad administrativa a través de los medios de defensa otorgadas por Ley.

Que, sobre la posibilidad de atenuante en el procedimiento administrativo sancionador, debemos de indicar que, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar, así como el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley, N° 27444, establece al principio de razonabilidad, como principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre estas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados.

Asimismo, se tiene como referencia legal lo siguiente:

Que, en ese sentido, conforme lo dispuesto en el artículo 220° del T.U.O de la Ley N° 27444, el recurso de apelación deberá interponerse cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo para tal caso dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que ésta eleve lo actuado al superior jerárquico.

Tomando en cuenta ello lo que se pretende con la interposición del presente recurso es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias, no se requiere la presentación de nueva prueba instrumental (situación que es distinta del recurso de reconsideración en donde su exigencia si es necesaria).

Para MORÓN URBINA el recurso de apelación "... tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por su subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa".

Por lo tanto, este despacho compartiendo la opinión emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye que teniendo en consideración los fundamentos expuestos por el apelante, se recomienda que se declare improcedente el presente recurso de apelación planteado contra la Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 165-2023-GSP/MRST-MPB.

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, TUO de la Ley de Procedimiento General Administrativo N° 27444, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso de Apelación contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN DE MULTA N° 165-2023-GSP/MRST-MPB**, interpuesto por el Sr. **VICTOR ADOLFO GAMARRA GAMARRA**; ello conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DISPONER**, se remita todos los actuados (fs. 28) a la Gerencia de Servicios Públicos a fin que de acuerdo a ley, prosigan con el trámite que corresponde.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0043-2024-GM/MPB

ARTÍCULO TERCERO. - En mérito a lo dispuesto en el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, SE DECLARA AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente en su domicilio real en Jiron Zavala N° 309, del Distrito y Provincia de Barranca, Lima; y/o en el establecimiento comercial ubicado en el Balneario Puerto Chico N° 999, del Distrito y Provincia de Barranca, Lima; ello de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 y siguientes del T.U.O de Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas supletorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
COR. WILFRED FELIX MARTINEZ PALOMINO
GERENTE MUNICIPAL

L. Z. L.
MANURI PETER CAMACCA
07466111
26.02.24
11:30 AM
SU HERMANO

C.c
Administrado
GSP
Archivo
WFMP/frsm